

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR **LUDIO MIGUEL CARRILLO VERGARA** CONTRA **METROSINU S.A.**
RADICADO. No. 230013105002-2023-00197-00.

OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por la siguiente razón:

1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto **AL HECHO CUADRAGÉSIMO: a)** la empresa METROSINÚ S. A., tenía conocimiento que mi representado se le estaba suministrando estos medicamentos AEROVIAL (BUDESONIDA/FORMATEROL), **b)** por lo que no era pertinente que se reubicara como conductor y mucho menos que laborara más de 8 horas corridas, pues se podría dormir y causar un accidente, **c)** aun así, esta empresa coloco horarios de 12 horas continuas.

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera

individual, precisa y cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica.**

2. SANEAR ACÁPITE DE PRUEBAS

a). Dentro de las pruebas presentadas en la demanda, el apoderado judicial del accionante relaciona el siguiente documento: **“Copia de la petición que solicita copia del contrato 2005 y las prórrogas”**, verificando todos los anexos relacionados en la demanda, se pudo constatar que dicho documento no se encuentra aportado dentro de los anexos

3. DOCUMENTOS NO RELACIONADOS EN LA DEMANDA.

- b). Certificado de existencia y representación legal, presentados en folio 22 al 30.
- c). Certificado de nómina. Folio 36.
- d). Extracto de semanas cotizadas a pensión, de folio 37 al 40.
- e). Citación de investigación Disciplinaria, en folio 41.
- f). Colillas de pago correspondientes a años 2019 – 2020, folio 42 al 65.
- g). Certificado de incapacidad médica, folio 73.
- h). Certificado de evolución consulta externa – Instituto Neumológico de Córdoba, folio 84 al 97.
- i). Citación ha llamado de atención.
- j). Incapacidad médica, folio 121.

4. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Destaca el despacho que la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Siendo así las cosas, el despacho observa que el accionante omitió la disposición antes mencionada aplicable a los procesos ordinarios laborales en esta jurisdicción, por lo que no se evidencia en el escrito de la demanda acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, a la Dra. **SANDY PAOLA REBOLLEDO FONTALVO**, identificado con C.C. No **57.293.157** y T.P. No. **276.464** del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

E/MAOC.CORR. L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c83812dff4c6226d8b926c63a668e5411ae604c7f3c9f73e2f3c0a5b32caa1**

Documento generado en 13/10/2023 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR **CALIXTO SEGUNDO LUNA CASTRO** CONTRA **YANINA MEDINA BAQUERO** RADICADO. No. **230013105002-2023-00198-00**.

OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por la siguiente razón:

1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto **AL HECHO SEGUNDO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “Que mi mandante se vinculó a laborar para la demandada el día 1 de septiembre del 2013 **b)** inicialmente en el cargo de cocinero, el cual debía ser desempeñado establecimiento de comercio **RESTAURANTE Y COMIDAS RÁPIDAS HARRY YAAÑ**, lugar donde laboraba mi mandante ubicado en Montería, en carrera 9 W número 24-48 local 2, barrio el Dorado, **c)** y de propiedad de los demandados.

En cuanto **AL HECHO SEPTIMO:** se da una indebida acumulación de hechos así:

a) Que el vínculo laboral entre mi mandante y la señora YANINA MEDINA se extendió desde el 1 de marzo del 2013 hasta el 14 de marzo del 2021 en el cargo de cocinero; **b)** y del 15 de marzo del 2021 hasta el día 29 de septiembre del 2021 en el cargo de empleado doméstico; **c)** donde terminó por despido sin justa causa”.

En cuanto **AL HECHO NOVENO:** se da una indebida acumulación de hechos así,

a) Que mi mandante laboro en el horario indicado por la empleadora, el cual comprendía de lunes domingos; **b)** cuando laboraba como cocinero su horario era: de lunes a jueves laboraba de 4: 00 pm, pero no tenía horario de salida, dependiendo del flujo de clientes, laboraba hasta las 12: 00 am, 1:00 am, 2:00 am, o 3:00 am, **c)** y los fines de semana, viernes, sábado y domingo el horario si era de 4: 00 pm hasta las 4: 00 am o 5:30 am. **e)** cuando laboraba como empleado domestico su horario era de: 6: 00 am hasta las 7:00 pm.

AL HECHO DECIMO: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) Manifiesta mi mandante que en uno y otro puesto laboraba los sábados y domingos y en horarios extendidos, superando las 8 horas diarias **b)** que en ninguno de los cargos las horas extras laboradas fueron canceladas.

En cuanto **AL HECHO DECIMO PRIMERO:** se da una indebida acumulación de hechos así,

a) Mi mandante como retribución por la labor desempeñada, recibía un salario pagado en la siguiente manera: Cuando se desempeñó como cocinero: de lunes a jueves, \$20.000 **b)** viernes a domingo \$ 27.000, pagaderos a la finalización de la jornada laboral **c)** cuando se desempeñaba como empleado domestico: el salario era variable de 20.000 a 50.000 pesos semanales; **d)** y teniendo en cuenta que un mes tiene 4 semanas el promedio salarial sería de \$644.000 ya que:

Lunes: \$20.000x x 4 = \$80.000

Martes: \$20.000 x 4 = \$80.000

Miércoles: \$ 20.000 x 4 = 80.000

Jueves: \$ 20.000 x 4 = 80.000

Viernes: \$ 27.000 x 4 = 108.000

Sábado: \$ 27.000 x 4 = 108.000

Domingo: \$ 27.000 x 4 = 108.000

Total, al mes = \$644.000

En cuanto **AL HECHO VIGECIMO TERCERO:** se da una indebida acumulación de hechos así,

a) Manifiesta mi mandante que fue despedido sin justa causa que simplemente la demandada sin dar razón alguna buscaron remplazo **b)** mi mandante solicito permiso para ir a su pueblo a atender asuntos de carácter personales, permiso que fue otorgado y el día de regreso, lo hizo con toda la energía y buena disposición para reintegrarse a su trabajo y trajo a sus patrones un bulto de plátano y cosas del campo y cuando se bajó luego de entregar el presente a sus empleadores, la señora Yanina le pregunto ¿Por qué no se quedó en Valencia trabajando? Si allá también hay trabajo, a lo que mi mandante sorprendido pregunto que sí que estaba pasando, y la empleadora sin más explicaciones le dijo: “ya yo mandé a buscar un remplazo, usted no trabaja más aquí”, **c)** mi mandante resignado por la decisión de la empleadora, solicito su liquidación y la respuesta que obtuvo fue que se fuera enseguida que ella no pagaba liquidación a nadie.

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica.**

2. DOCUMENTOS BORROSOS:

Observa el despacho en el cuerpo de la demanda y anexos a folios 7, 9 y 28 donde el apoderado judicial del demandante aporta unos documentos, los cuales se encuentran ilegibles, mal escaneado y en gran parte borroso en su contenido, el cual no permite entender el texto en su integridad, por lo anterior se le solicita aportar de manera clara y legible dicho documento y en formato PDF.

3. APORTA DOCUMENTOS QUE NO RELACIONO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Observa el despacho que la apoderada judicial del demandante, aporta una serie de documentos a folio 16, 17, 20, 27, 28, 29 y 31, los cuales no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda a folio (6), esta situación debe aclararse, puesto que se hace necesario para su claro entendimiento y fácil valoración.

En consecuencia, de pretenderse hacer valer como tal deberán ser relacionadas dentro de la demanda. (**Art. 25 del C.P.T.S.S. No. 9**).

4. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Destaca el despacho que la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Siendo así las cosas, el despacho observa en los memoriales anexo a la demanda a folios 27, 28, 29 y 31, el accionante presenta pantallazo de envió al correo electrónico de notificación a la demandada, **YAMINA MEDINA BAQUERO**, pantallazos a folio 28, el cual se encuentra borroso e ilegible por lo que no es posible determinar el correo electrónico al que fue remitido, así mismo, se evidencian recibos de envíos de correos por la empresa 4/72 a folio 31, aquí la empresa de correos no identifica si está realizando envió de correo de notificación como tampoco se determina qué documentos aporta para envió del mismo, es decir, no se evidencia cotejo con la copia del documento.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**.

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envió a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34665919c48da2a75c40b5f5ad31e68ee01a5e50139cb895a8e7c5c49fd73b35**

Documento generado en 13/10/2023 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR JEANNY MARGARITA DEREIX GUERRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
RADICADO. No. 230013105002-2023-00201-00.**

OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley, por tanto, se ordenará la admisión de la presente demanda.

De otra parte, se remitirá el auto admisorio para la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por el apoderado judicial del actor.

Es preciso indicar la aplicación del artículo 612 del Código General del Proceso:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Pues bien, conforme a la norma anterior atendiendo a que una de las entidades demandadas corresponde a una entidad de carácter público (COLPENSIONES), es necesario notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado tal como lo dispone el inciso 6° de la norma transcrita, así como surtir el término establecido en su inciso 5°; en consecuencia, se ordenará notificar personalmente el auto de admisión de demanda, remitiéndole copia de esta y sus anexos a dicha entidad

Así mismo, surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo transcrito, y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto de admisión de demanda para esta entidad.

De otra parte, en uso de los poderes de instrucción y dirección del proceso y con fundamento en el artículo 31 del C.P.T Y S.S, parágrafo 1° numeral 2°, este despacho judicial solicitará a las entidades demandadas, que en la contestación de la demanda, **COLPENSIONES** aporte todo el expediente administrativo y a la empresa **PORVENIR S.A.**, aporte copias del expediente laboral que contenga toda la información administrativa que reposa en sus archivos de la señora **JEANNY MARGARITA DEREIX GUERRA**, identificado con la C.C. No. 50.897.046, tales como copia del documento de traslado inicial a dicho fondo, Formato de afiliación, copia historia laboral y constancia de afiliación a dicho régimen.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

Se ordenará igualmente dejar en la secretaría copia de la demanda y sus anexos a disposición de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, ORDENA:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JEANNY MARGARITA DEREIX GUERRA** por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las entidades demandadas, **COLPENSIONES** por conducto de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, y **PORVENIR S.A.**, por conducto de su representante legal el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido y/o prueba de entrega al destinatario; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de conformidad con el 612 del código general del proceso. surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo citado y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda para esa entidad, debiendo dejarse en secretaria copia de la demanda y sus anexos a disposición de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

CUARTO: ORDÉNESE a COLPENSIONES aporte en la contestación de la demanda todo el expediente administrativo y a la empresa **PORVENIR S.A.**, aporte copias del expediente laboral que contenga toda la información administrativa que reposa en sus archivos del señor de la señora **JEANNY MARGARITA DEREIX GUERRA**, identificado con la C.C. No. 50.897.046, tales como copia del documento de traslado inicial a dicho fondo, Formato de afiliación a dicho fondo, copia historia laboral y constancia de afiliación a dicho régimen

QUINTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE, al Dr. **MAURICIO ANTONIO RODELO MUSKUS**, identificado con C.C. No. 11.002.982 y T.P. N°.131.104 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

E/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec7b94fec48d7c30738f04b79e7deefc97e2d8373976f7d7d3b5a142879065a**

Documento generado en 13/10/2023 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA PROMOVIDA POR **NELSON JOSÉ FERNÁNDEZ FILIZZOLA**. CONTRA **MEDICINA INTEGRAL S.A. Y SALUD SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.**
RADICADO. No. 230013105002-2023-00202-00.

OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por la siguiente razón:

1. CORREGIR EL ACÁPITE DE MEDIOS DE PRUEBA

Por otra parte, se observa a folio 21, en el acápite de pruebas documentales, en el inciso 2, donde se indica que aporta: “RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN FECHA 10 DE ABRIL DE 2023”, después de verificar todos los anexos relacionados en la demanda, se constata que este no fue aportado este documento por parte accionante.

2. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Destaca el despacho que la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Siendo así las cosas, el despacho observa que el accionante omitió la disposición antes mencionada aplicable a los procesos ordinarios laborales en esta jurisdicción, por lo que no se evidencia en el escrito de la demanda acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a la parte accionada

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al Dra. **KENDRA LUZ COGOLLO PERALTA**, identificada con C.C. No 1.067.917.509 y T.P. No. 355.612 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos de manera integra.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

E/ M. O CO/L.O.T.

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7aafd80d89c252519c7a6e656e0d835c02b723cef0b6ae54380ca6a713a1b7**

Documento generado en 13/10/2023 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, OCTUBRE 13 DE 2023.

Dejando constancia de que recibí el cargo de secretario de este despacho judicial el día 02 de octubre de 2023. Doy cuenta a usted que la parte accionada MEDIMÁS EPS SAS, allegó memorial donde faculta a apoderado, y solicita se le remita traslado de la demanda. - PROVEA.

VÍCTOR ANDRÉS BARÓN MESTRA
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ DARY VALLE Y ROSIRIS DEL CARMEN MARTINEZ CONTRA SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A Y MEDIMAS S.A.S – RADICADO: 23001310500220190036800.-

OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. RECONOCIMIENTO DE APODERADO

Observado el informe secretarial, observa el Juzgado que la accionada MEDIMAS EPS S.A.S confieren poder a la abogada YURY LORENA SERNA PUENTES identificada con T.P. # 384140 del C.S.J. y CC# 1.030.580.819, en tal sentido se accederá a reconocerle personería a la profesional del derecho en los términos del poder aportado.

II. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Es del caso reseñar que a página 278 del archivo 01EXPEDIENTE ESCANEADO PDF se evidencia constancia de devolución de citación personal remitida a la accionada MEDIMAS EPS S.A.S en fecha 13 de diciembre de 2019 la cual reporta como resultado “*la persona a notificar no vive ni labora allí*”. Así mismo, es preciso destacar que en auto de fecha 21 de enero de 2020 este despacho decidió ordenar la expedición de nuevo formato de citación personal para efectos de NOTIFICAR a la accionada MEDIMAS EPS S.A.S, sin embargo, no se evidencia que la parte accionante hubiere realizado dicho acto notificadorio hasta la presente data.

En consecuencia, el artículo 301 del Código General Del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Como se puede observar del recuento normativo acabado de citar, se puede inferir que, si alguna de las partes presenta al despacho manifestación escrita o verbal donde expresa que conoce determinada providencia, se considerará notificada de aquella. Situación que se cumple el poder aportado por la demandada MEDIMAS EPS, acreditándose con ello los presupuestos para tenerla por notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente digital fin de se surta el traslado de la demanda a dicha accionada al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

III. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ESIMED S.A

Ahora bien, solicita la parte accionante que se le remita notificación electrónica a la demandada ESIMED S.A, para lo cual aporta correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co el cual soporta en certificado de existencia y representación legal visible a páginas 76 a la 157 del archivo 06 CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PDF, a lo cual se accederá por cuanto se puede verificar que han sido infructuosas los envíos de fechas 13 de diciembre de 2019 visible a página 305 del archivo 01 EXPEDIENTE ESCANEADO PDF y 09 de marzo de 2020 visible a página 10 del archivo 06 CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PDF.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA IAC GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA

Revisada la contestación de la demanda allegada por la entidad IAC GPP SALUDCOOP en fecha 31 de enero de 2020 otea el despacho que la misma fue allegada dentro del término de ley, pero no en debida forma toda vez que no se acoge a lo normado en el artículo 31 del CPTSS que al tenor literal dispone:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los

En atención a lo anterior, el mentado escrito de contestación no es presentado a través de abogado inscrito pues si bien lo suscribe el señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES en calidad de liquidador lo cierto es que ello contraviene lo dispuesto en el artículo 73 CGP respecto al derecho de postulación, así mismo el escrito en mención no realiza un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda ni tampoco respecto de las pretensiones de la misma, por lo anterior el despacho proveerá inadmitir la contestación allegada por la entidad IAC GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA otorgándole el termino de 5 días a fin de que subsane los defectos aquí relacionados.

En merito a lo expuesto, el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada YURY LORENA SERNA PUENTES identificada con T.P. # 384140 del C.S.J. y CC# 1.030.580.819, como apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A.S, bajo los términos y condiciones del memorial poder aportado.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. **REMÍTASE** enlace del expediente digital correspondiente al presente proceso al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, para que la accionada ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: TENER como nueva dirección para notificaciones de la accionada ESIMED S.A el correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co. **REMÍTASE** notificación electrónica a la accionada acorde con lo dispuesto en el artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INADMITIR las contestaciones de demanda presentada por la accionada IAC GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA.

QUINTO: CONCEDER a la accionada, el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las deficiencias procesales señaladas en la contestación de demanda, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c6051ed4e59b207186946e97bb57b30429206dea70271622ddf52276149d31**

Documento generado en 13/10/2023 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR AURA VERÓNICA MILANÉS ZÚÑIGA CONTRA LA SOCIEDAD DISEÑOS Y SOLUCIONES ESTRUCTURALES S.A.S. Y LOS SEÑORES JORGE ESCOBAR BUELVAS, LUIS CARLOS BARREIRO PINTO, y HERNÁN DARÍO NARVÁEZ BALLESTA.
RADICADO. No. 230013105002-2023-00193-00.

OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por la siguiente razón:

1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto **AL HECHO PRIMERO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “AURA VERÓNICA MILANÉS ZÚÑIGA, mi mandante, se vinculó a laborar al servicio de los señores JORGE ESCOBAR BUELVAS y LUIS CALOS BARREIRO PINTO el día 8 de noviembre de 2012, b) “mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido.”

En cuanto al **HECHO SEPTIMO**: se da una indebida acumulación de hechos, así:

a) “Los señores Jorge Escobar Buelvas y Luis Carlos Barreiro Pinto vincularon laboralmente a mi mandante a la sociedad DISOLES S.A.S.”; b) “sin liquidar prestaciones sociales al tiempo de la sustitución patronal”

En cuanto **AL HECHO DECIMO TERCERO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “Para la ejecución del contrato de obra referido, el ingeniero JORGE ESCOBAR se asoció de hecho con HERNÁN DARÍO NARVÁEZ BALLESTA, figurando como director De Obra,” b) “sin embargo, éste llevaba el control técnico, administrativo, financiero y contable de la obra, contrataba personal, realizaba pago a proveedores, en conclusión, tenía el control total de la obra, mientras Hernán Narvárez brillaba por su ausencia en la ejecución, solo figuraba en los documentos como contratista”

En cuanto **AL HECHO DECIMO CUARTO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “La propuesta laboral hecha a mi mandante, fue realizada con la intención tácita de terminar la relación laboral existente con Disoles S.A.S., sin hacer ningún reconocimiento prestacional,” b) “eludiendo sus responsabilidades como empleador, mediante persuasión, engaño y falsas promesas de crecimiento profesional y adquisición de experiencia, pero sin aclarar lo referente a la liquidación de prestaciones sociales y demás conceptos adeudados y sin mencionar que la relación laboral terminaba, o continuaba”; c) por lo que mi mandante tenía la expectativa de que una vez se terminaba la obra volvería a su cargo en Disoles S.A.S.

En cuanto **AL HECHO VEINTISIETE**: se puede observar acumulación de hechos, así:

a) “En el contrato de trabajo a término fijo se pactó un salario básico de \$1.200.000 mensuales, viáticos por concepto de alimentación y hospedaje por valor de \$1.800.000, mas \$500.000 por concepto de transporte, para un total de \$3.500.000.00 mensuales”; b) “los cuales eran cancelados en efectivo y algunas veces a través de transferencia bancaria por parte del señor Jorge Escobar Buelvas, desde su cuenta personal”.

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica.**

2. CORREGIR DOCUMENTOS APORTADOS EN LAS PRUEBA DOCUMENTAL

Se evidencia que aporta una serie de comprobantes de egresos de la empresa demandada, Disoles S.A.S., que van del folio 57 al 101, del folio 126 al 148, del folio 151 al 207, el 211 al 221 y el 123 al 124 los cuales no fueron relacionados en el acápite de pruebas documentales en debida forma.

Así mismo observa el despacho que los documentos denominados ORDEN DE PAGOS CONTRATISTA, que van de los folios 102 al 125, el 149 al 150, el 208 al 210 se encuentran ilegibles y no es posible comprender su contenido debe aportar estos documentos escaneados en debida forma.

Además, aporta unos documentos respuesta a solicitud de liquidación y liquidación laboral, que van de folios 439 al 442, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas

documentales, debe corregir esta situación, debe identificar los documentos que aporta y enunciar cuantos aporta dentro del acápite correspondiente.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE, a la Dra. **MARÍA MERCEDES MONTOYA HERRERA**, identificada con C.C. No. 30.686.502 y T. P. No. 137.318 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos, el cual debe presentarse en un solo texto.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567b0a0d11335a6174bb632a4b58289b055c243f0d02fd5a4294cf255aeeff02**

Documento generado en 13/10/2023 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>